

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de Bancolombia s.a. presenta escrito donde solicita se declare la ilegalidad del numeral 2 del auto No.390 del 20 de abril de 2.022 por medio del cual se concedió recurso de apelación frente a la decisión de terminación del proceso por aplicación del art.317 del C.G.P. Provea su señoría.  
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY  
SECRETARIA

Interlocutorio No. 1127  
Primera Instancia.-  
Radicación No.2015-00388-00

### JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-

Vista la constancia de secretaria anterior, procede el Despacho a resolver la petición, teniendo en cuenta lo siguiente:

El art.19 de C.G.P. efectivamente refiere que los procesos de insolvencia de persona natural comerciante son de competencia del juez civil de circuito en única instancia; no obstante, tal regulación no es absoluta ya que la misma ley 1116 de 2.006, en su art.6 señala los asuntos en que expresamente se contempla la doble instancia para este tipo de procesos, a saber:

- “1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.*
- 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.*
- 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.*
- 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.*
- 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.*
- 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.*
- 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.*
- 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.”*

En ese orden de ideas, el argumento elevado por el apoderado judicial de la entidad acreedora Bancolombia S.A. es procedente a la luz de lo dispuesto en la ley antes señalada, por lo que este Despacho dispondrá dejar sin efectos el numeral 2 del auto controvertido.

Adicionalmente, conviene resaltar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de tutela de segunda instancia (providencia STC3668-2021 del 09 de abril de 2.021, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA dentro del proceso radicado bajo la partida No.68001-22-13-000-2021-00050-01) se pronunció en el mismo sentido, reiterando que los procesos de reorganización empresarial son de única instancia. Al respecto señaló lo siguiente:

*“Empero, el debate que pretende provocar el actor, fue abordado por esta Corporación en sede de tutela en anteriores ocasiones, estableciéndose una posición consolidada: los trámites de los que trata la ley 1116 de 2006 son de **única instancia** y las determinaciones que se profieran al amparo de dicha normativa, **no son apelables**.”*

*En lo atinente, en un fallo tutelar, esta Sala puntualizó:*

*“(…) se revela trascendente insistir en la inviabilidad de apelar las decisiones adoptadas en asuntos como el criticado, pues el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad “(…) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (…)”; y para el efecto, diseñó una arquitectura compatible con los “procesos de reorganización y de liquidación judicial (art. 1º) (…)”.*

*De esta manera, todos los trámites y herramientas, “en su integridad”, contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad cuando sea posible, y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente. Lo antelado, entendiendo el papel preponderante de las empresas dentro del sistema financiero y en la estructura económica de la sociedad.*

*Por tanto, para alcanzar los cometidos precedentes, el legislador entendió indispensable crear un procedimiento caracterizado por la eficiencia y la celeridad, en el cual, las autoridades cognoscentes adoptarían sus decisiones en el menor tiempo posible, preservando los intereses y derechos, tanto de la sociedad intervenida como de sus acreedores y, por esa senda, impedir el estancamiento del aparato económico o la aniquilación de las compañías, con la promoción de procesos extenuantes.*

*La persona jurídica mercantil sometida a esta actuación judicial se infiere, atraviesa un período crítico para su normal funcionamiento, por causa de insolvencia o de cualquier otro fenómeno, atentatorio inclusive de su existencia; por ende, requiere para su recuperación de la estructuración de institutos procesales que procuren resolver sus incumplimientos obligacionales eficazmente, los cuales no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico.*

*Una de las principales medidas para llevar a cabo este cometido, en procura de un salvamento pronto es el ya citado parágrafo 1º del canon 6 ejúsdem, según el cual, “(…) el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia (…)”, como instrumento para evitar un litigio interminable (…)”.*

*Asimismo, las normas anteriores que regulaban la materia, también atendían el mismo cometido: lograr un trámite preferente, eliminando expresamente o limitando la posibilidad de apelar las determinaciones adoptadas, en actuaciones tan relevantes.*

*La Ley 550 de 1999 estatuyó en el parágrafo 1º del artículo 39: “(...) Las acciones revocatorias y de simulación (...) se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario (...)”.*

*En sentido análogo, la Ley 222 de 1995 consignó que en el trámite concordatario adelantado por la Superintendencia de Sociedades, las siguientes providencias, entre otras, sólo podrán controvertirse a través de reposición: i) lo resuelto en la audiencia preliminar (art. 129); la calificación y graduación de créditos (art. 133); y iii) la declaratoria de cumplimiento del acuerdo (art. 141). Además, la decisión que fija fecha para la audiencia final “no tendrá recurso alguno” (art. 130). En lo concerniente a la acción revocatoria dispuso que se surtirá conforme al proceso abreviado (art. 146).*

*El Decreto 410 de 1971 estableció, las “(...) acciones de revocación, de simulación y de disolución se tramitarán y decidirán como incidente dentro del proceso de quiebra (...) se fallarán en la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos, para lo cual el juez estimará todas las pruebas que obren tanto en el proceso civil como en el penal (...)” (art. 1972), fallo que en esa oportunidad podía apelarse en el efecto devolutivo (art. 1981)*

*El argumento relativo con algunas de las leyes precedentes que permitían la doble instancia tocante con la cuestión debatida, no halla asiento fértil, pues no todas esas normas la autorizaban. Por el contrario, la última vigente antes de entrar en vigor la actual, la Ley 550 de 1999, la prohibía expresamente; claro, sin olvidar que esos compendios se encuentran derogados al día de hoy.*

*Además, todas esas leyes, al unísono, dejan entrever el ánimo muy razonable por construir recursos, concordatos o insolvencias ágiles y expeditas, en las cuales las apelaciones son excepcionales o inexistentes para mantener la productividad, pero también para proteger las fuentes de empleo» (CSJ STC8123-2016).”*

Suficientes las anteriores consideraciones para pronunciarse al respecto, y atendiendo lo dispuesto en el art.132 del C.G.P., en el sentido que es deber del juez corregir o sanear los vicios que encuentre en cada etapa procesal realizando el respectivo control de legalidad frente a sus mismas providencias, es por ello que se dejará sin efectos lo dispuesto en el numeral segundo del auto en cuestión, disponiendo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación frente a la providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el NUMERAL SEGUNDO del auto No.390 del 20 de abril de 2.022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído. En consecuencia, se **NIEGA** el recurso de apelación frente a la providencia que declaró la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

MACC – RAD.2015-388

**Firmado Por:  
Diego Fernando Calvache Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 013  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35055a8ae95f985a284b327013e711231361f06ce7daba737b9df868f08e9324**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**